



126

**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**

**RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 402 -2014-CEP/CAL**

**EXP. N° 31-2013.**

Lima, 30 de Mayo 2014

**VISTOS:**

La denuncia interpuesta por la Señora [REDACTED] en contra del Abogado **NIKOLAJ ROODIOM ORTIZ SUAREZ**, con registro CAL Nro. 20184, sobre conducta anti ética; y se **AVOCA** al presente expediente deontológico como presidenta Dra. Verónica Rocío Chávez De La Peña y los Señores Consejeros, Dr. Oscar Fernando Pequeño Valdivia, Dr. Guillermo Durand Alvarado y Dra. Olinda Estrella Quispe.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en su artículo 3, inciso c) señala entre sus principales fines promover y cautelar el ejercicio profesional con honor, eficiencia, solidaridad y responsabilidad social; asimismo el artículo 4, inciso b), establece entre sus atribuciones la de investigar de oficio o solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional e imponer sanciones a quienes resulten responsables, lo que es concordante con el Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Estatuto de la Orden, el Proceso Investigatorio Disciplinario se rige por el Código de Ética del Abogado, su Reglamento y modificatorias vigentes, aprobados por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del acotado código, concluida la investigación el Consejo de Ética emitirá la resolución correspondiente.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha 27 de Febrero del 2013, la Señora [REDACTED] interpone denuncia por acto contrario a la Ética Profesional, contra el Abogado **NIKOLAJ ROODIOM ORTIZ SUAREZ**, con Registro CAL Nro. 20184, manifestando, que el denunciado fue asesor legal de la [REDACTED] donde firmó un contrato de prestación de Servicios profesionales desde el 15 de Julio del 2008, hasta el 15 de Julio del 2009, contrato firmado por la [REDACTED], integrado por las Asociadas [REDACTED] y [REDACTED], Consejo Directivo que era del periodo comprendido desde el [REDACTED] hasta 19 de Enero del año 2009, Asociación que se encuentra debidamente inscrita en la Partida Nro. [REDACTED]. El abogado denunciado se encargó de asesorar a la Asociación en el desarrollo del proceso electoral para la elección de un nuevo Consejo Directivo que le sucedería al presidido por [REDACTED] éste estando presente en la Asamblea Extraordinaria del 29 de Octubre del 2008, en la que los asociados eligieron a los miembros del Comité Electoral y al llevarse a cabo las elecciones con fecha 20 de Enero del 2009, los Asociados eligieron a la hoy denunciante como nueva [REDACTED] y durante el



periodo de su gestión trató de que dicho denunciado cumpla con asesorar legalmente a la Asociación para que se inscriba el Consejo Directivo en la partida Registral de la Asociación, dándole respuestas evasivas, redactando solo dos cartas notariales incumplió con darles información acerca de los procesos judiciales que tenía la Asociación con terceros. Agrega que asesoró a la asociación incompetentemente con la finalidad de que inscribiera registralmente a la Asociación, hecho que no se realizó, pues mediante resolución Nro. [REDACTED] de fecha 5 de Enero del 2012, en cuyos fundamentos tachan el título, nombramiento que no se pudo inscribir.

Adjunta como medios de prueba a fojas 19 a 119, de autos.

**CUARTO.-** Obra a fojas 121 de autos, la Resolución Nro. UNO, de fecha 17 de Abril de 2013, donde la Primera Comisión de Investigación, resuelve declarar la caducidad de la presente denuncia interpuesta contra el abogado Nikolai Roodiom Ortiz Suarez, resolución que fue apelado por la denunciante.

Mediante Resolución del Consejo de Ética Nro. 240-2103-CE-DEP-CAL, de fecha 21 de Agosto del 2013, resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución Nro. UNO, revocándose la resolución en todos sus extremos y admitiéndose a trámite la denuncia interpuesta, resolución que fue notificado, adjunto con copias de la denuncia y sus recaudos tal como obra a fojas 144 a 189 de autos.

**QUINTO.-** El Abogado denunciado NIKOLAI ROODIOM ORTIZ SUAREZ, no absuelve los cargos de la denuncia dentro del término de ley, pese a estar debidamente notificado tal como obra en autos los cargos de notificación.

**SEXTO.-** Consta a fojas 160 de autos, la Resolución del Consejo de Ética Nro.173-2014-CE-DEP-CAL, de fecha 14 de Abril del 2014, mediante la cual, se cita a AUDIENCIA UNICA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, segunda parte, del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los órganos Deontológico de los Colegio de Abogados del Perú la misma que se llevó a cabo el 19 de mayo del presente año.

A fojas 173 a 174 de autos, obra el ACTA DE AUDIENCIA UNICA, de fecha 19 de Mayo del 2014,dejándose constancia de la concurrencia de las partes, no habiendo conciliación entre las partes y señalándose como puntos controvertidos "Establecer si el abogado Denunciado, incurrió o no en conducta transgresora de los artículos 12, 13, 16, 21, 27, 28 y 29 del Código de Ética del Abogado", Admitiéndose y actuándose los medios probatorios del denunciante y denunciado. Oído el informe oral de las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento y notificado las partes del contenido de la audiencia, corresponde emitir la resolución que corresponde.

**SEPTIMO.-** Que, de acuerdo a lo actuado en la presente investigación, en especial de lo que se desprende de las afirmaciones efectuadas, tanto por los escritos de la denuncia y de los actuados, se llega a determinar: Uno.- Es materia de cuestionamiento la conducta del Abogado denunciado, Nikolai Roodiom Ortiz Suarez, el no haber cumplido con sus deberes y diligencia profesional, al no inscribir ante la SUNARP, a su patrocinada, [REDACTED] y conflicto de intereses al asumir la defensa de la [REDACTED] de Cuba. Dos.- Consta a fojas 19 a 20 de autos, el Contrato de prestación de Servicios profesionales firmado entre la [REDACTED] debidamente representado por su Presidenta Sra. [REDACTED] y de la otra parte el Abogado Nikolai Roodiom Ortiz Suarez, teniendo como plazo de vigencia, del 15 de Julio del 2008 hasta el 15 de Julio del 2009, pudiendo ser renovado previo acuerdo entre las partes. Asimismo obra a fojas 21 a 25 de autos, copia de los recibos por honorarios profesionales expedidos por el Abogado denunciado a favor de la [REDACTED] los mismos que tienen como fecha, Marzo Abril, Mayo y Junio, del año 2009 y en el día de la Audiencia Única realizado el 19 de Mayo del 2014, en la etapa del informe oral, señala el Abogado denunciado "que asesoró a la Señora denunciante porque su contrato estaba vigente..."; observando el Colegiado la relación contractual en el ejercicio profesional entre la Asociación y el Abogado denuncia:



**Tres.**- Obra a fojas 26 a 51 de autos, copias literales de la SUNARP, de la Partida Nro. [REDACTED], donde se observa que el Consejo Directivo, del periodo 21 de Enero del 2009 al 20 de Enero del 2011, presidida por la [REDACTED], de la [REDACTED], no fue inscrito en el Registro de Personas Jurídicas, en el periodo de su mandato, solo fue en vía de reconocimiento de elecciones de los consejos Directivos, periodo 2009-2011 y 2011-2013, tal como obra a fojas 48 de autos, por lo que el Abogado denunciado ha trasgredido el artículo 12, 27 y 28, del Código de Ética del abogado, pues al prestar sus servicios profesionales a su cliente, al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia y es deber del Abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional. **Cuatro.**- Obra a fojas 95 a 116 de autos, el escrito de denuncia penal, ante la [REDACTED] presentado por la [REDACTED] con firma y sello del Abogado Nikolai Roodiom Ortiz Suarez, de fecha 30 de Mayo del 2012. Asimismo obra a fojas 84 a 89 de autos, el escrito de contestación de demanda presentado por la señora [REDACTED] y con la firma y sello del Abogado Nikolai Roodiom Ortiz Suarez, expediente Nro. [REDACTED], ante el [REDACTED] de fecha 06 de Noviembre del 2012, por lo que el abogado denunciado ha trasgredido el artículo 16 del Código de Ética del Abogado, pues como Abogado de una persona jurídica, en este caso la [REDACTED] debe patrocinar los intereses de ésta asociación y no los de sus asociados en este caso la [REDACTED]. **Cinco.**- Por lo que siendo el Consejo de Ética, un órgano deontológico quien tiene como función velar por el cumplimiento ético de los Abogados en el ejercicio de la profesión, en virtud de las consideraciones antes mencionadas, considera que el Abogado denunciado ha trasgredido el Código de Ética del Abogado, por lo que se debe sancionar. Y en uso de sus atribuciones conferidas el Consejo de Ética:

**Código de Ética del Abogado:**

**Artículo 12.-** El Abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, responsabilidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente código.

**Artículo 16.-** El Abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización, se aplica las reglas sobre conflicto de intereses de este código.

**Artículo 27.-** Es deber del Abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

**Artículo 28.-** El Abogado en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la Señora [REDACTED] en contra del Abogado **NIKOLAI ROODIOM ORTIZ SUAREZ**, con registro CAL Nro. 20184, del Ilustre Colegio de abogados de Lima, por haber trasgredido los artículos 12, 16, 27 y 28, del Código de Ética del abogado, imponiéndole la medida Disciplinaria de **AMONESTACIÓN CON MULTA DE TRES (3) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.**



**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de CINCO días hábiles de notificada, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

*[Signature]*  
Dr. GUILLERMO OSWALDO DURAND ALVARADO  
Consejero

Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

*[Signature]*  
Dra. OLINDA ESTRELLA QUISPE  
Consejera

Verónica Rocio Chávez De La Peña  
Presidenta del Consejo de Ética Profesional

Colegio de Abogados de Lima  
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

*[Signature]*  
Dr. OSCAR FERNANDO PEQUERO VALDIVIA  
Consejero



229

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

Exp. E.P. No. 031-2013

Lima, 8 de Noviembre de 2016

**VISTA** en sesión de 22 de Setiembre pasado la apelación interpuesta por el abogado Nikolai Roodiom Ortiz Suarez, con Registro No. 20184, contra la Resolución del Consejo de Ética s/n-2014-CEP/CAL de 24 de junio de 2014 que, declarando fundada la denuncia promovida por [REDACTED] le impone la medida disciplinaria de amonestación con multa de tres (3) Unidades de Referencia Procesal; oído el informe del abogado apelante; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que la denunciante manifiesta que el abogado Ortiz Suarez no obstante haber sido contratado por la [REDACTED], para que le prestara sus servicios, en el proceso electoral para la elección de la nueva Junta Directiva, en la que la denunciante fue elegida Presidenta, ha incurrido en conflicto de intereses al patrocinar a la anterior [REDACTED] en contra de los intereses de la Asociación, a pesar de que su contrato se encontraba vigente, habiendo omitido además haber inscrito en los Registros Públicos al Consejo Directivo elegido y presidido por la denunciante; **Segundo.-** Que el abogado Ortiz Suarez no ha formulado sus descargos de manera oportuna, haciéndolo recién con la interposición de su recurso de apelación, alegando la caducidad de la acción disciplinaria ya que los hechos que se le imputan obedecen al tiempo en que estaba vigente su contrato de servicio profesionales con la acotada Asociación, el cual tuvo vigencia hasta el 15 de julio de 2009, por haber sido denunciado en Febrero de 2013; **Tercero.-** Que la Resolución venida en grado, le ha aplicado la medida disciplinaria que ha motivado su apelación; **Cuarto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la Asociación con el abogado Ortiz Suarez fue sucesivamente prorrogado hasta el 17 de noviembre de 2012, conforme se aprecia a fojas 200. Sin embargo, de fojas 84 a 89 corre el escrito de contestación de la demanda incoada por la anterior presidenta de la



23

*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

Asociación autorizado por el abogado denunciado con fecha 6 de noviembre de 2012, cuando su relación profesional con la Asociación no se había aún extinguido; **Quinto.**- Que habiéndose probado la infracción ética mediante el escrito de 6 de Noviembre de 2012 y habiéndose presentado la denuncia con fecha 23 de Febrero de 2013, el plazo de caducidad previsto en el art. 56 del estatuto de la Orden no es de aplicación pues aún no había transcurrido. Por estas consideraciones y con lo expuesto por la Ex-Decana Dra. Luz Aurea Sáenz Arana, **SE RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética s/n-2014-CEP/CAL de 24 de junio de 2014, en cuanto declara fundada la denuncia promovida por [REDACTED] y le aplica al abogado Nikolai Roodiom Ortiz Suarez, con Registro No. 20184, la medida disciplinaria de amonestación con multa de tres (3) Unidades de Referencia Procesal; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ  
Presidente del Tribunal de Honor

  
JORGE AVENDAÑO VALDEZ  
ULISES MONTOYA ALBERTI